



M.S.P. ALEJANDRA AGUIRRE CRESPO, SECRETARIA DE SALUD Y DIRECTORA GENERAL DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y C.P. JORGE PÉREZ PÉREZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 4º Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; 4º FRACCIÓN IV, 5º, 9º, 13 APARTADO B, 23, 27 FRACCIÓN II, 134 FRACCIÓN II, 139, 140, 148, 402, 403 y 404 DE LA LEY GENERAL DE SALUD; ARTÍCULOS 7 FRACCIÓN I, 30, 41, 47 Y 53 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO; ARTÍCULOS 1, 3, 4 FRACCIÓN II Y IV, 5 SECCIÓN A, FRACCIONES I, XIII Y XXI, SECCIÓN B, 13, 13 BIS, 108, 109 FRACCIÓN II, 110 FRACCIÓN II, 112, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 282, 284, 285, 291, 292 Y 295 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO; ARTÍCULOS 1, 2, 3, 10, 21 FRACCIÓN II, 22, 24, 28, 29 FRACCIÓN Y 64 FRACCIONES DE LA LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL; 3, 18, 25 FRACCIONES X Y XXXIV Y 30 FRACCIONES XXIII Y XXIV DE LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO; ASÍ COMO EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE INSTRUYE IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS Y ACCIONES NECESARIAS PARA HACER FRENTE A LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y

CONSIDERANDO

Que los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén la protección de la salud como un derecho fundamental reconocido en la misma, lo que implica la promoción del bienestar físico y mental de las personas, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades. Asimismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, reconoce, protege y garantiza la vida de todo ser humano, así como que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022 actualizado, contempla dentro del Eje 4 "Desarrollo Social y Combate a la Desigualdad", en su Programa 24: "Salud Pública Universal", como objetivo garantizar a la población de Quintana Roo el acceso universal a los Servicios de Salud de manera oportuna, con un alto nivel de calidad y trato justo, estableciendo como estrategia ampliar y fortalecer la red de prestación de servicios de salud a través de la infraestructura, equipamiento, abasto y personal, e impulsar de manera coordinada con el sector salud programas encaminados a la prevención y promoción de la salud, indicando entre otras líneas de acción el reforzar las acciones intersectoriales



orientadas a la promoción del autocuidado de la salud con énfasis en población de riesgo; desarrollar, con la participación del sector salud, sector educativo y las organizaciones de la sociedad civil, líneas de investigación dirigidas a impulsar la solución de las necesidades de salud de la sociedad de Quintana Roo; y consolidar el modelo de prevención de riesgos sanitarios, sanidad internacional y vigilancia epidemiológica en la entidad.

Que la Ley General de Salud, a través de las autoridades sanitarias facultadas en los Gobiernos de la Entidades Federativas, podrán utilizar como elementos auxiliares en la lucha contra las epidemias, los recursos médicos y de asistencia social de los sectores público, social y privado existentes en las regiones afectadas y en las colindantes; así como dictar las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud.

Que la Ley de Salud del Estado, a través del Gobernador del Estado, de la Secretaría de Salud, de los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias y de los Servicios Estatales de Salud, en coordinación con las autoridades sanitarias federales, están facultados para dictar las medidas de seguridad sanitaria, así como aquellas de control y prevención a través de la vigilancia epidemiológica de enfermedades transmisibles, mediante programas o campañas temporales o permanentes para la erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la protección de la salud general a la población, mismas que deberán ser observadas por los particulares, sean estos por prestadores de servicio de salud, enfermos o aquellas personas con las que hayan tenido contacto.

Que la Organización Mundial de la Salud, con fecha once de marzo del año dos mil veinte ha declarado como pandemia el brote del nuevo virus COVID-19, pues dicha enfermedad epidémica se ha extendido a diversos países del mundo de manera simultánea.

Que el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de marzo de dos mil veinte, reconoció la epidemia de enfermedad por el virus COVID-19 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.



Que el Gobernador del Estado de Quintana Roo, C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, ha instruido la implementación de las medidas y acciones que llevarán a cabo las Dependencias y Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a la normatividad aplicable, a fin de prevenir la propagación de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) entre las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Quintana Roo, mediante el "ACUERDO POR EL CUAL SE INSTRUYE IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS Y ACCIONES NECESARIAS PARA HACER FRENTE A LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO", publicado en el Periódico Oficial del Estado el 23 de marzo del año 2020.

Que el día veintitrés de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el "ACUERDO POR EL CUAL SE DICTAN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA DE INMEDIATA EJECUCIÓN Y LAS REQUERIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LA ENFERMEDAD POR CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO", emitido por la Secretaría de Salud y Directora General de los Servicios Estatales de Salud; el cual establece en el numeral primero inciso IV como medida de observancia general: ordenar la descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección y desinsectación de zonas, habitaciones, ropas, utensilios y otros objetos expuestos a la contaminación.

Que el Instituto de Movilidad como organismo público descentralizado, encargado entre otros, de garantizar el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad, en conjunto con los sectores privado y social, así como la población en general, coadyuva para que las acciones de protección civil tendientes a garantizar el derecho a la protección de la salud como derecho fundamental, se realicen en forma coordinada y eficaz, para la prevención más efectiva con la participación de: PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN TODAS SUS CLASIFICACIONES Y MODALIDADES - USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE - CIUDADANÍA EN GENERAL.

Que el cuidado e higiene que tengan dichos prestadores de servicio, indiscutiblemente repercute de forma directa en su seguridad y salud repercutiendo en la de los pasajeros, o



en su caso, en la de los usuarios de las diversas clasificaciones y modalidades del servicio público de transporte de pasajeros. Por tanto, en la ciudadanía en general.

Que resulta de imperante necesidad en éste ámbito, ofrecer a los prestadores del servicio público de transporte de las diversas clasificaciones y modalidades, con especial atención a la de Pasajeros, medidas para la prevención y control de la enfermedad por Coronavirus (COVID-19) en el Estado de Quintana Roo.

Que es obligación de los concesionarios de conformidad a la fracción XIV del artículo 117 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, acatar los protocolos de comportamiento y actuación que emita el Instituto de Movilidad. Así como, de conformidad a la fracción XXII del mismo artículo, vigilar que las bases, lanzaderas, centros de transferencia modal y demás lugares destinados a la prestación del servicio, se conserven permanentemente en condiciones higiénicas y con la calidad que el servicio requiere.

Que es facultad del Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, de conformidad a la fracción X del artículo 25 de la Ley de Movilidad, determinar las disposiciones relativas al funcionamiento del Servicio de Transporte Público Terrestre.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL CUAL SE DICTAN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA DE INMEDIATA EJECUCIÓN QUE DEBERÁN IMPLEMENTAR LOS CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS Y OPERADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN TODAS SUS CLASIFICACIONES Y MODALIDADES, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LA ENFERMEDAD POR CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO PRIMERO. El Gobierno del Estado de Quintana Roo, por conducto de la Secretaría de Salud y Directora General de los Servicios Estatales de Salud, con el propósito de prevenir y controlar la propagación de la enfermedad por Coronavirus (COVID-19) en el Estado de Quintana Roo, dicta las siguientes medidas de seguridad sanitaria de inmediata ejecución, las cuales deberán ser observadas por los concesionarios, permisionarios y operadores del servicio público de transporte en todas sus clasificaciones y modalidades en el Estado de Quintana Roo:



- a) Sanitizar con solución de cloro al 0.5%, antes del inicio y al término del servicio, las unidades vehiculares, bases, lanzaderas, centros de transferencia modal y demás lugares destinados a la prestación del servicio público de transporte en todas sus clasificaciones y modalidades.
- b) Desinfectar las superficies de las unidades vehiculares destinadas a prestar el servicio de transporte público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, como manijas, barandales, asideras o botones con solución de cloro al 0.5% al terminar cada una de las rutas. El mismo procedimiento de desinfección con solución de cloro al 0.5% también deberá realizarse en manijas y puertas cada vez que suba un nuevo pasajero a la unidad.
- c) Los concesionarios o permisionarios del Servicio Público de Transporte en cualquiera de sus clasificaciones o modalidades deberán cerciorarse que los operadores al inicio de cada turno de prestación de servicio, hayan puesto dentro de cada unidad vehicular, bases, lanzaderas, centros de transferencia modal y demás lugares destinados a la prestación de dicho servicio, bolsas plásticas para depósito de residuos, mismas que deberán desecharse de forma segura al término de cada jornada laboral.
- d) Limitar al 50% la capacidad permitida del servicio público de transporte de pasajeros en su clasificación de automóviles de alquiler, en su modalidad de sitio específico, ruletero y taxi colectivo, lo cual es obligación de los respectivos concesionarios comunicar a cada uno de sus operadores.
- e) Los prestadores del servicio público de transporte en cualquiera de sus clasificaciones o modalidades, después de tocar el dinero, tarjetas o superficies comunes, como manijas, barandales, asideras o botones, deberán usar alcohol gel a base del 70% de manera inmediata y lavarse las manos en cuanto sea posible.
- f) Detectar si un usuario del servicio público de transporte en cualquiera de sus clasificaciones o modalidades, presenta visibles síntomas de infecciones



respiratorias como: tos, flujo nasal, estornudo y/o dificultad respiratoria y proporcionarles los teléfonos y protocolos establecidos por la Secretaría de Salud.

- g) Bajo ninguna circunstancia, el operador o prestador del servicio público de transporte en cualquiera de sus clasificaciones o modalidades, que presente síntomas de infecciones respiratorias como malestar en general dolor muscular o articular, fiebre, tos, flujo nasal, dolor de cabeza, estornudo y/o dificultad respiratoria podrá prestar sus servicios, por lo que el concesionario o permisionario deberá efectuar las acciones conducentes a fin de salvaguardar la salud de las personas y no afectar la prestación del servicio público de transporte.

Los concesionarios o permisionarios, deberán dirigir a los operadores o prestadores del servicio público de transporte señalados en el párrafo anterior ante las instituciones de salud que corresponda para la atención médica y aplicación de los protocolos conducentes.

- h) Portar en sus unidades vehiculares, bases, lanzaderas, centros de transferencia modal y demás lugares destinados a la prestación del servicio público de transporte en todas sus clasificaciones y modalidades, y hacer del conocimiento de los usuarios, la información avalada por la Secretaría de Salud que les proporcione el Instituto de Movilidad.
- i) Tomar las capacitaciones impartidas por la Secretaría de Salud, coordinadas por el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo para detectar los síntomas y protocolos de atención.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se recomienda que para la prestación del servicio público de transporte en todas sus modalidades, las unidades no sean conducidas por personas: 1. Mayores de 60 años de edad, 2. Que padezcan enfermedades crónicas no transmisibles como: diabetes, hipertensión, enfermedades pulmonares, hepáticas, metabólicas, obesidad mórbida, insuficiencia renal, lupus, cáncer, enfermedades cardíacas, entre otras asociadas a un incremento en el riesgo de complicaciones y 3. Embarazadas.



ARTÍCULO TERCERO. Los operadores del servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus clasificaciones y modalidades deberán reforzar las medidas de higiene dictadas por las autoridades sanitarias, destacando las siguientes:

- a) En caso de estornudar o toser, deberán hacerlo utilizando pañuelos desechables, o con el ángulo interno del codo, debiendo utilizar alcohol gel a base del 70 % de manera inmediata y lavarse las manos en cuanto sea posible.
- b) Portar gel antibacterial y ofrecerlo a cada usuario al momento de ingresar y descender de sus unidades vehiculares, y en general, en los lugares destinados a la prestación de dicho servicio.
- c) Conminar a los usuarios a tocar lo menos posible el interior de las unidades vehiculares, con el fin de evitar a través de dicho servicio, la propagación de la enfermedad por Coronavirus (**COVID-19**) en el Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO CUARTO. Será responsabilidad de cada concesionario y permisionario establecer las medidas de control para garantizar el estricto cumplimiento de los operadores y prestadores del servicio público de transporte en todas sus clasificaciones y modalidades de las acciones establecidas en el numeral anterior.

ARTÍCULO QUINTO. Las violaciones a las medidas contenidas en el presente acuerdo y que de éste deriven, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias del Estado de Quintana Roo, en términos de la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo; sin perjuicio de las penas y sanciones que correspondan conforme a la Ley aplicable en la materia.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial.


DADO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



**LA SECRETARIA DE SALUD Y DIRECTORA GENERAL DE LOS SERVICIOS
ESTATALES DE SALUD DEL ESTADO.**


M.S.P. ALEJANDRA AGUIRRE CRESPO

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**


C.P. JORGE PÉREZ PÉREZ

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR EL CUAL SE DICTAN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA DE INMEDIATA EJECUCIÓN QUE DEBERÁN IMPLEMENTAR LOS CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS Y OPERADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN TODAS SUS CLASIFICACIONES Y MODALIDADES, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LA ENFERMEDAD POR CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 30 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.